



REPÚBLICA DOMINICANA  
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Dios, Patria y Libertad**

**Sentencia TSE 018-2012.**

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, Presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy 16 de abril de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con motivo de la acción de amparo electoral incoada el 27 de marzo de 2012, por el **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, entidad política conformada en cumplimiento de la Constitución y las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la Avenida Tiradentes esquina San Cristóbal, Ensanche La Fe, Distrito Nacional; debidamente representado por su Presidente, el **Ing. Carlos Morales Troncoso**,



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral No. 026-0040049-9, domiciliado y residente en esta Ciudad; **Carlos Manuel Gómez Ureña**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0096193-3, domiciliado y residente en Estados Unidos de América; **Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2167526-3, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América; **Ricardo Kelly Espaillat Genao**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0976725-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América y **Maribel Guante Ciprian**, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0088388-2, domiciliada y residente en Europa, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, **Dr. Marino Beriguete**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0911773-9, **Lic. Rudis Ant. Liriano**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0846635-0 y **Lic. Alfredo González Pérez**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 078-0002439-5, con estudio profesional abierto en la esquina noroeste de la intersección formada por la Avenida Abraham Lincoln esquina Calle Paseo de Los Locutores, Plaza La Francesa, segundo piso, Suite Núm. 221, Distrito Nacional; **Contra:** La Resolución Núm. 15-2012 del 24 de marzo de 2012, dictada por la **Junta Central Electoral**.

**Vista:** La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.

**Vista:** La instancia del 28 de marzo de 2012, contentiva del retiro de la acción de amparo electoral, depositada por el **Dr. Marino Beriguete**, abogado de la parte accionante.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Visto:** El Acto Núm. 113-2012 del 02 de abril de 2012, notificado a requerimiento de los accionantes en la Secretaría General de este Tribunal, contentivo del desistimiento puro y simple de la acción de amparo.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral Núm. 29-11, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11 y la Ley Núm. 834.

**Resulta:** Que en la instancia introductoria de la presente acción, los accionantes concluye de la manera siguiente:

*“**Primero:** En cuanto a la forma, Admitir la presente acción de amparo interpuesta por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), conjuntamente con los ciudadanos Carlos Manuel Gómez Ureña, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez, Ricardo Kelly Espaillat Genao y Maribel Guante Ciprian. **Segundo:** En cuanto al fondo, Declarar que la Resolución No. 15-2012 de fecha 24 de marzo de 2012 de la Junta Central Electoral, en cuanto a la presentación de candidatos para diputadas y diputados en el exterior por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), vulnera derechos fundamentales de los ciudadanos antes mencionados, quienes cumplen absolutamente con los requisitos establecidos constitucionalmente para optar por las posiciones ya mencionadas, y por lo tanto, Declarar nula y sin ningún valor y efecto la parte de la Resolución citada que afecta a los dichos ciudadanos, por restringirse su derecho constitucional de elegir y de ser elegible; y, **Tercero:** Ordenar, en consecuencia, a la Junta Central Electoral admitir las candidaturas del exterior a diputadas y diputados presentadas por el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)”.*

**Resulta:** Que en la instancia del 28 de marzo de 2012 los accionantes solicitan lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*“Único: En nombre del Partido Reformista Social Cristiano, entidad política conformada por las leyes de la República Dominicana y en nombre de su presidente, Ing. Carlos Morales Troncoso, le solicitamos a ese alto organismo, el retiro de la instancia depositada en fecha 27 de marzo del año en curso a las 2:14 p.m., ya que las personas afectadas en este caso, los señores Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez, dominicana, mayor de edad, dominicana, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América, portadora de la cédula de Identidad y Electoral Núm. 402-2167526-3, Ricardo Kelly Espaillat Genao, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, portador de la cédula de Identidad y Electoral Núm. 001-0976725-3, Maribel Guante Cirprian, dominicana, mayor de edad, residente en España, específicamente en la ciudad de Barcelona, y portadora de la cédula de Identidad y Electoral Núm. 010-0088388-2 y el señor Carlos Manuel Gómez Ureña, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en los Estados Unidos de América, portador de la cédula de Identidad y Electoral Núm. 054-0096193-3, los cuales han decidido interponer su propia defensa, ya que entienden que son los más afectados en la resolución emitida por ese alto tribunal que viola sus derechos de elegir y ser elegido.”*

**Resulta:** Que en el Acto Núm. 113-2012 del 02 de abril de 2012, los accionantes le informan al Tribunal lo siguiente:

*“Le he notificado a mi requerido el Tribunal Superior Electoral que por medio del presente acto, mis requerientes el Partido Reformista Social Cristiano (PRSC), Carlos Manuel Gómez Ureña, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez, Ricardo Kelly Espaillat Genao y Maribel Guante Ciprian, Desisten, pura y simplemente, de la instancia contentiva de la acción de amparo electoral encaminada a declarar no conforme con la Constitución, la Resolución No. 15-2012 de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil doce (2012), dictada por la Junta Central Electoral en fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil doce (2012). El presente acto implica el desistimiento de la instancia*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*precedentemente indicada, no del derecho a perseguir a interponer una nueva acción”.*

**Considerando:** Que el desistimiento es la renuncia hecha por el demandante a los efectos del proceso, o por una cualesquiera de las partes a los efectos de uno de los actos del proceso; según el alcance que tenga, pueden distinguirse tres clases de desistimiento: el desistimiento de acción, el desistimiento de instancia y el desistimiento de actos procesales.

**Considerando:** Que el desistimiento de acción es un abandono del derecho mismo; este tiene como resultado extinguir el proceso en el pasado y hacerlo imposible en el porvenir; está regido por las normas del derecho común relativas a las renunciaciones en general; el desistimiento de instancia es una renuncia a la situación jurídica creada por la instancia abierta; este extingue el proceso actual, a partir de la demanda inclusive, pero deja subsistente el derecho de acción en justicia; el desistimiento de actos procesales determinados es la renuncia a los efectos producidos por esos actos; en tanto que el desistimiento de acción y el de instancia emanan naturalmente del demandante, es evidente que el desistimiento de actos procesales determinados puede provenir tanto del demandante como del demandado.

**Considerando:** Que el desistimiento de instancia es el único regulado por el Código de Procedimiento Civil en sus artículos 402 y 403; el desistimiento de acción y el de actos determinados se hallan regulados por las disposiciones del derecho común y por las reglas generales que gobiernan el proceso.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que es particularmente útil distinguir con exactitud el desistimiento de acción del desistimiento de instancia; pero esta distinción es frecuentemente difícil, sobre todo cuando el demandante declara, simplemente, que desiste, sin precisar que abandona únicamente la instancia o que renuncia a su derecho o a sus pretensiones; en la duda, la fórmula empleada por el demandante debe ser interpretada restrictivamente, como simple desistimiento de instancia; todo abandono de derecho, en efecto, debe ser expreso.

**Considerando:** Que en el presente caso, las accionantes han desistido de manera expresa a la instancia abierta con motivo de su acción de amparo electoral; que así consta en el acto Núm. 113-2012 del 02 de abril de 2012, que contiene su desistimiento.

**Considerando:** Que procede, por las razones dadas en esta decisión, acoger el desistimiento presentado por los accionantes en amparo y ordenar el archivo definitivo del expediente de que se trata, como más adelante se dispone.

**Considerando:** Que por todos los motivos antes expuestos el Tribunal Superior Electoral,

**FALLA:**

**Primero:** Acoge el desistimiento presentado por los accionantes, **Partido Reformista Social Cristiano (PRSC)**, representado por su Presidente, el **Ing. Carlos Morales Troncoso; Carlos Manuel Gómez Ureña, Milagros Orquídea Altagracia Domínguez Valdez, Ricardo Kelly Espailat Genao, y Maribel Guante Ciprian**, con relación a la acción de amparo electoral incoada por éstos el 27 de marzo de 2012, por haber sido hecho



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

conforme a derecho; **Segundo: Libra** acta del desistimiento y dispone el archivo definitivo del expediente de que se trata; **Tercero:** Ordena que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados, **Dr. Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Dra. Mabel Ybelca Félix Báez**, **Dr. John Newton Guiliani Valenzuela**, **Dr. José Manuel Hernández Peguero**, **Dr. Fausto Marino Mendoza Rodríguez** y la **Dra. Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien subscribe, Dra. Zeneida Severino Marte, secretaria general del Tribunal Superior Electoral (TSE), **certifico** y **doy fe**, que la presente copia es fiel y conforme al original de la sentencia TSE 018-2012, de fecha 16 de abril del año dos mil doce (2012), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 7 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día dieciséis (16) de abril del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

**Dra. Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General